



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/007/2021.

ACTOR: MERCED ORTÍZ MAYA.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO
Y ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

COLABORÓ: MARTHA PATRICIA
VILLAR PEGUERO Y LUIS ALFREDO
CANTO CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CG/A-027-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la temporalidad que deberán de permanecer en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los ciudadanos responsables en términos de la resolución IEQROO/CG/R-020-2020.

GLOSARIO

Constitución General Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley General de Instituciones. de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Instituciones Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ley de Medios Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2021

Lineamientos

Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Xalapa

Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal

Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Juicio de la Ciudadanía

Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

RPSVPG

Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Resolución 20

Resolución IEQROO/CG/R-020-2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/008/19.

Acuerdo 27 o Acuerdo impugnado

Acuerdo IEQROO/CG/A-027-2021 del Consejo General, por medio del cual se determina respecto de la temporalidad que deberán de permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los ciudadanos responsables en términos de la resolución IEQROO/CG/R-020-2020.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. **Resolución IEQROO/CG/R-020-2020.** El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la resolución IEQROO/CG/R-020-2020¹ mediante la cual se determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/008/19.

¹ En dicha resolución, se determinó que la conducta imputada al ciudadano Merced Ortiz Maya -y otros ciudadanos- cometida en perjuicio de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, constituyó violencia política en contra de las mujeres por razón de género y, en consecuencia, se ordenó que en su oportunidad se realice la inscripción del mencionado ciudadano en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2021

2. **Recurso de apelación.** El seis de noviembre de dos mil veinte, inconforme con la resolución referida en el antecedente pasado, el ciudadano Merced Ortiz Maya interpuso un recurso de apelación ante este Tribunal.
3. **Sentencia del Tribunal.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dicho recurso de apelación se resolvió a través de la sentencia dictada en el expediente RAP/005/2020, donde se confirmó el acuerdo IEQROO/CG/R-020-2020.
4. **Juicio electoral.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, inconforme con la sentencia mencionada en el antecedente pasado, el actor interpuso un juicio electoral ante la Sala Xalapa.
5. **SX-JE-131/2020.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-131/2020, confirmó la sentencia del Tribunal en el RAP/005/2020.
6. **Recurso de reconsideración.** El veinte de diciembre de dos mil veinte, inconforme con lo dictado por la Sala Xalapa, el actor interpuso ante la Sala Superior un recurso de reconsideración.
7. **SUP-REC-345/2020.** El seis de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior desechó de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Merced Ortiz Maya en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-345/2020.
8. **Acuerdo IEQROO/CG/A-027-2021.** El veintidós de enero del año dos mil veintiuno², el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se determina respecto de la temporalidad que deberán de permanecer en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los ciudadanos responsables en términos de la resolución

² En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno salvo se precise lo contrario.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2021

IEQROO/CG/R-020-2020; en el cual se resalta lo siguiente:

- a. **Lineamientos.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/269/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado. Los cuales entrarían en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, es decir el siete de septiembre de dos mil veinte.

Que el artículo 11, inciso a) de los citados lineamientos, establece que la permanencia en el registro cuando no lo señale la autoridad competente, será de “...hasta por tres años, si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial...”

- b. **Individualización de las sanciones.** Que en la referida resolución IEQROO/CG/R-020-2020, una vez determinada la existencia de los hechos denunciados, se procedió a la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, es decir, se tomaron en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- c. **Falta Grave Ordinaria.** Que de igual forma, en la resolución citada en el punto que antecede, el Consejo General calificó como grave ordinaria, la falta atribuida al ciudadano Merced Ortiz Maya.
- d. **Vista al Instituto Nacional Electoral.** En consecuencia, en la mencionada resolución IEQROO/CG/R-020-2020, se ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral, una vez que causara ejecutoria, a efecto de que el ciudadano Merced Ortiz Maya fuera inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
- e. **Permanencia de la persona sancionada en el Registro.** Que la autoridad nacional electoral señaló que para efectuar el registro correspondiente, de conformidad a los lineamientos antes citados, se requería saber la permanencia de la persona sancionada en el Registro, es decir el plazo cierto y determinado en el que permanecería en dicho registro, lo cual no establecía la resolución IEQROO/CG/R-020-2020.

En razón de lo anterior y toda vez que había quedado firme la misma, se determinó que el ciudadano Merced Ortiz Maya deberá de permanecer en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, por cuatro años a partir del registro correspondiente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2021

2. Medio de Impugnación.

9. **Recurso de Apelación.** El veintisiete de enero, inconforme con la emisión del acuerdo anterior, el actor interpuso ante el Instituto un Recurso de Apelación.
10. **Radicación y Turno.** El treinta de enero, se recibió el expediente; por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente como **RAP/005/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.
11. **Acuerdo de reencauzamiento de la vía.** El tres de febrero, mediante acuerdo plenario se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora y se determinó en el punto segundo, reencauzar la vía del mencionado recurso de apelación a juicio de la ciudadanía para los efectos legales procedentes.
12. **Acuerdo de turno por cambio de vía.** El cuatro de febrero, mediante acuerdo, se registró el medio impugnativo reencauzado asignándole el número de expediente JDC/007/2021.
13. **Acuerdo de admisión.** El siete de febrero, por acuerdo del Magistrado Instructor, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, se dictó el acuerdo de admisión.
14. **Cierre de instrucción.** El nueve de febrero, toda vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado y en estado de resolución, se declaró cerrada la etapa de instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2021

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando una vulneración a sus derechos político-electorales por parte del Consejo General.

2. Procedencia.

16. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
17. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado en fecha siete de febrero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

18. Del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** del ciudadano actor es que se revoque el acuerdo IEQROO/CG/A-027-2021, donde se determina respecto a la temporalidad que debe de permanecer en el RPSVPG.
19. La **causa de pedir**, la sustenta en que el acuerdo impugnado viola las garantías de seguridad jurídica, legalidad y los principios de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20, apartado A y B de la Constitución General, así como el derecho a la garantía y protección judicial contenida en los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

20. Del análisis realizado por este Tribunal al medio de impugnación, se puede establecer que el actor hace valer como motivos de **agravios**, los siguientes:
21. **PRIMERO.** Inexacta aplicación del artículo 16 de la Constitución General, ya que el acuerdo impugnado tiene vicios propios en su emisión para su concreta aplicación y ejecución, violando los principios de fundamentación, motivación, legalidad y seguridad jurídica.
22. De esa manera, el actor considera que el acuerdo que impugna carece de congruencia y no es acorde a lo que se determinó en un primer momento en la resolución 20, aduciendo que la autoridad responsable pretende subsanar la omisión de determinar la temporalidad que el actor debía permanecer en el RPSVPG en el mencionado acuerdo.
23. Considerando que la responsable se extralimitó en el ejercicio de sus facultades al emitir un nuevo acuerdo donde se determina el tiempo que debe permanecer en el mencionado registro, dejándolo en un estado de indefensión y violando sus derechos político electorales.
24. **SEGUNDO.** Aduce que la responsable al emitir el acuerdo impugnado, no realizó un pronunciamiento fundado y motivado de la temporalidad de la sanción acorde al grado de culpabilidad impuesto al actor.
25. Asimismo, que no se realizó un análisis de los elementos de la conducta por la cual se le sancionó, tal y como lo dispone el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos, ya que no se señaló cual fue la razón por la cual se impone una sanción al actor, ya que si bien la



falta se consideró como ordinaria grave –cuya temporalidad abarca desde 1 día hasta 4 años-, la autoridad no explica por qué motivo se le impuso la sanción más alta.

26. De igual manera, considera que no se individualizó correctamente la temporalidad de la sanción, al no establecer los parámetros en los que se basó, aplicando la máxima cuando en todo caso le correspondía la mínima.

ESTUDIO DE FONDO.

27. Por cuanto al **primer agravio**, en el sentido de que el acuerdo impugnado (IEQROO/CG/A-027/2021) tiene vicios propios en su emisión, lo que impide su concreta aplicación y ejecución, basándose para ello en el hecho de que en la resolución originaria (IEQROO/CG/R-020/2020) se omitió establecer la temporalidad a la cual se iba a sujetar la inscripción del actor en el RPSVPG y que la circunstancia de haberse determinado en un acuerdo posterior, a su consideración, subsana una omisión de fondo que debió tomarse en cuenta al momento de resolver el caso concreto, lo deja en un estado de indefensión y violando sus derechos políticos electorales.
28. Tal argumento resulta infundado en atención a las consideraciones siguientes:
29. Como el propio impugnante reconoce, en el Considerando 7 de la resolución originaria (IEQROO/CG/R-020/2020), denominado “Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra la Mujeres en Razón de Género” y en los Resolutivos Séptimo y Décimo, respectivamente; se advierte que la autoridad responsable abordó y **determinó lo relativo a la inscripción, - entre otras cosas- del hoy actor al RPSVPG.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2021

30. Lo cual, al ser cosa juzgada ante la cadena impugnativa³ seguida por el hoy actor, habiendo concluido cada una de ellas en sendas sentencias confirmatorias, debe considerarse incólume y regir el sentido de la dicha resolución.
31. En este sentido, debe precisarse que la determinación de la inscripción en el registro aludido, deriva de lo dispuesto en los Lineamientos⁴ emitidos por el INE el cuatro de septiembre de dos mil veinte.
32. Ahora bien, en lo que importa al tema en estudio, los artículos 1, numeral 1; 2, numerales 1 y 2, incisos a) y b); 6, numeral 1; 7, numeral 1; 10, numeral 2, fracción II; 11, párrafo Primero, inciso a); 12, numeral 3, fracción X, y 14, numeral 1, fracción XI y numerales 2 y 3 de los citados Lineamientos, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto”

1. Los presentes *lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio nacional.
2. Son sujetos obligados en términos de estos Lineamientos:
 - a) El Instituto Nacional Electoral (INE), y
 - b) Los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), y

Artículo 6. Objetivo y naturaleza

1. *El Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.*

Artículo 7. Inscripción

³ Es un hecho público y notorio que el actor impugnó la resolución IEQROO/CG/R-020-2020, la cual se confirmó en la sentencia del RAP/005/2020 dictada por este Tribunal. Dicha sentencia fue impugnada por el actor ante la Sala Xalapa quien de igual manera confirmó la determinación emitida por este órgano jurisdiccional en la sentencia SX-JE-131/2020. Por último, el actor impugnó la determinación de la Sala Xalapa ante la Sala Superior, que a través de la sentencia SUP-REC-345/2020 determinó desechar de plano el recurso presentado.

⁴ Emitido por virtud de lo determinado en la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP/REC/091/2020, de fecha primero de agosto de dos mil veinte.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2021

1. La inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra.

Artículo 10. Obligaciones de las autoridades

2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

[...]

Artículo 12. Del Registro inmediato y Reincidente Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático

3. A través de las herramientas electrónicas con las que dispongan para el Registro Inmediato o Reincidente, las autoridades obligadas por los presentes Lineamientos deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;

Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública

1. Los datos que se harán públicos serán al menos los siguientes:

XI. Permanencia en el Registro;

2. Corresponde al INE y los OPL, en el ámbito de sus competencias, registrar en el sistema la temporalidad que deberán permanecer vigentes en el Registro, conforme a lo determinado en las resoluciones o sentencias firmes o ejecutoriadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de los presentes lineamientos.

3. Cuando las sentencias o resoluciones no determinen la vigencia en que deberá permanecer la persona sancionada en el Registro, se deberá considerar lo establecido en artículo 11 de este Lineamiento”

33. De la transcripción anterior se obtiene lo siguiente:
34. A) Los Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del RPSVPG, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

35. En resumen, tiene por objeto compilar, sistematizar y en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con la materia y establecer vínculos de comunicación entre las autoridades que pudieran emitir resolución relacionada con la misma.
36. B) Estos Lineamientos **son de observancia obligatoria y aplicación en el territorio nacional**, siendo sujetos obligados, entre otros, el INE y los OPLES.
37. C) El registro se encuentra supeditado a la circunstancia de que exista resolución o sentencia firma o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra y contenga sanción por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
38. D) Así también que en la sentencia o resolución firme o ejecutoriada se haya establecido la temporalidad o plazo en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.
39. E) **Cuando en la sentencia o resolución firme o ejecutoriada no se haya señalado la temporalidad o plazo** a que se alude en el inciso anterior, la persona permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta **cuatro años si fuera considerada como ordinaria**, y hasta cinco años si fuera calificada como especial.
40. F) Que corresponde al INE y a los OPLES, en el ámbito de sus respectivas competencias, inscribir en el sistema la temporalidad o plazo que deberán permanecer vigentes los registros de las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo determinado en las resoluciones o sentencias firmes o ejecutoriadas y de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 11 de los lineamientos en mención y;

41. G) Que la captura o suministro de los datos respectivos lo deberán realizar a través de las herramientas electrónicas y vínculos oficiales con las que dispongan para el registro correspondiente.
42. Ahora bien, en lo concerniente al presente caso, no debe soslayarse que nos encontramos ante una sentencia o resolución firme o ejecutoriada, dado que en la cadena impugnativa seguida por el impetrante, resultó confirmatoria la determinación tomada en la resolución IEQROO/CG/R-020/2020; donde se estableció como acreditada la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, situación que generó la imposición de una sanción pecuniaria y la determinación de la inscripción del actor y dos personas más al RPSVPG, habiendo sido omisa la autoridad responsable en el señalamiento de la permanencia o plazo del registro del actor en el registro aludido.
43. Tal omisión es lo toral en el agravio que se estudia, dado que el actor se duele que se haya realizado en un acuerdo posterior y no en el originario.
44. En relación con lo anterior, cabe precisar que si bien los Lineamientos en mención, en un primer momento señalan la obligación de la autoridad resolutora de establecer en la sentencia o resolución correspondiente, el plazo por el cual el registro de las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deberá permanecer en el sistema correspondiente, no menos cierto resulta, que en un segundo momento, también contempla la posibilidad de que el citado plazo o permanencia, pueda determinarse con posterioridad a la sentencia o resolución firme o ejecutoriada.
45. Ciertamente, los Lineamientos en cita, reiteradamente en los artículos 11 primer párrafo y 14 numeral 3, establecen que cuando las autoridades electorales competentes **no establezcan en las**



sentencias o resoluciones el plazo o vigencia en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá aplicarse lo dispuesto en el primer precepto de ley en mención (11).

46. De ahí que, es conforme a derecho que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado (IEQROO/CG/A-027/2021) haya tomado en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo, inciso a) del artículo 11 del referido Lineamiento, para determinar la permanencia o el plazo del registro del actor, aunque aquello lo haya realizado con posterioridad la resolución primigenia (IEQROO/CG/R-020/2020), por lo que se hace evidente que tal actuación se encuentra ajustada a los principios de fundamentación, motivación y legalidad y por ello, resulta **infundada** su alegación al respecto.
47. Esto es así, toda vez que, tal y como se ha regulado mediante los Lineamientos emitidos por el INE, se encuentra plenamente reglamentada (mediante mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces), la necesidad de elaborar una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres, lo cual da como resultado que en el *“capítulo III permanencia de las personas sancionadas en el registro”*, se establezca la temporalidad de dicha permanencia, en el caso de que las autoridades electorales competentes no establezcan dicho plazo.
48. De ahí que, contrario a lo manifestado por la parte actora, con la emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-027/2021, no se estiman violentados sus derechos fundamentales y constitucionales, puesto que no se establecen cuestiones mayores o distintas a lo determinado en la resolución IEQROO/CG/R-020/2020.



49. Toda vez que, la determinación de fondo respecto a la individualización de la sanción fue abordada en la citada resolución (IEQROO/CG/R-020/2020), tal y como se establece en el considerando tercero del acuerdo combatido (foja 57 del expediente), las cuales tuvo la oportunidad de combatir en la Resolución 20.
50. De igual manera, este Tribunal estima **infundado** el argumento del impugnante en el sentido de que se violentó en su perjuicio el derecho a un debido proceso y garantía de audiencia tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, pues es claro y contundente que el acuerdo impugnado tuvo como única finalidad el establecer la temporalidad del registro de mérito.
51. Lo anterior, siendo que el debido proceso y la garantía de audiencia lo tuvo durante la secuela del procedimiento ordinario sancionador, en el desarrollo de dicha cadena impugnativa (establecida en el párrafo 30 de la presente resolución), el actor fue notificado de la denuncia, habiendo concurrido a contestar la misma y ofreciendo en su momento las pruebas y alegatos que a su derecho correspondieron; y como ya se dijo en párrafos anteriores, es cosa juzgada debido a la mencionada cadena impugnativa seguida por el hoy actor en su oportunidad.
52. En lo relativo al **segundo agravio**, se duele que no se realizara un pronunciamiento fundado y motivado de la temporalidad de la sanción acorde al grado de culpabilidad impuesta, aduciendo que no se hizo un análisis de los elementos de la conducta por la cual se le sancionó.
53. Manifestando que no se analizaron las circunstancias que garanticen el grado de proporcionalidad de la sanción, conforme a lo que dispone el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos, ya que si bien se le determinó una conducta ordinaria grave, al entendido del



actor el precepto de ley determina una temporalidad de un día hasta cuatro años, quejándose que se le aplicó la más alta, cuando aplicaba la mínima.

54. Abunda que no se individualizó correctamente la temporalidad de la sanción, al no haberse establecido los parámetros en que la responsable se basó; aduce que no se tomó en cuenta que es productivo empleado que paga impuestos, que no tiene registro criminal ni administrativo previo, que cumple con sus obligaciones fiscales y políticos electorales y tiene un modo honesto de vivir, así como también dice que no se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que no fue motivo de estudio en la sentencia definitiva ni tampoco en el acuerdo que hoy se impugna, el cual contiene vicios propios.
55. Por lo que a su consideración el presente asunto debió de haber sido analizado en la esfera del ámbito del derecho penal.
56. Tales alegaciones devienen en **inoperantes** e **infundadas** en atención a las consideraciones siguientes:
57. El primer lugar, el actor parte de la premisa errónea de que al establecerse la temporalidad de la inscripción en el RPSVPG en un acuerdo posterior a la resolución IEQROO/CG/R-020-2020, en la cual se calificó la conducta denunciada como **grave ordinaria**, la autoridad responsable debió individualizar la sanción aplicada en dicha resolución, y pretende que sean analizados y estudiados en un segundo momento; es decir en el acuerdo IEQROO/CG/A-027-2021, los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, lo cual deviene inoperante, en razón de que el actor realiza una serie de alegaciones con la finalidad de que se realice un estudio respecto de los parámetros en que se basó el Consejo General a efecto de establecer la máxima sanción.

58. Sin embargo, dicho razonamiento ya fue objeto de análisis por parte de la autoridad responsable, en la resolución **IEQROO/CG/R-020-2020**, en la cual calificó e individualizó como **grave ordinaria** la conducta atribuida al aquí actor, tal y como se observa a foja 134 del expediente, de ahí **lo inoperante del agravio hecho valer**, al ser una cuestión que ha causado estado, y que en su oportunidad fue combatida por el actor, confirmada por este Tribunal, y posteriormente confirmada por la superioridad.
59. Ahora bien, por lo que hace al razonamiento en el cual señala que la determinación de la permanencia o plazo del registro es propiamente una sanción, y que por ello debió realizarse una ponderación de la conducta sancionada, dicho razonamiento deviene **infundado**, lo cual es absolutamente falso, ya que como lo ha referido la Sala Superior *“la orden de integrar un registro de una lista de personas infractoras no encuadra dentro del concepto de pena en sentido estricto⁵”*.
60. Habiendo señalado en relación con lo anterior, lo siguiente:

“El Pleno de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, trató una temática relacionada con el Registro de Infractores.

En efecto, al analizar la constitucionalidad de los artículos 107; 108; 109; 110 y 111 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, sostuvo los siguientes razonamientos:

“Como se ve, tales normas no se ven quebrantadas por el Registro de Infractores que prevé el artículo 74 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, porque como se dijo, la identificación administrativa no puede ser considerada como pena, pues éstas son sanciones que se aplican por la comisión de una conducta tipificada como delito; es sólo una medida para la identificación del infractor que tiene como objetivo aportar al Juez Cívico elementos para la determinación de la sanción correspondiente, y no afecta derechos ni bienes del infractor.

[...]

En las relatadas condiciones, no puede afirmarse que el Registro de Infractores constituye una pena trascendental para el sujeto que comete una falta cívica; consecuentemente, resulta constitucional la disposición que se analiza...”.

En el mismo sentido, mutatis mutandis, el Pleno de la Corte, en la tesis de jurisprudencia P./J. 160/95, de rubro: “FICHAS SIGNALÉTICAS, FORMACIÓN

⁵ Véase la resolución del expediente SUP-REC-91/2020, de fecha primero de agosto de dos mil veinte.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2021

DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.”, ha entendido que por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable.

Por otra parte, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos.

Estas consideraciones son igualmente aplicables al caso que se analiza, debido a que, la determinación adoptada no contraviene el referido principio porque, el hecho de que la lista de personas infractoras sea generada por los OPLE y el INE, en modo alguno agrava la situación jurídica del recurrente, porque esto no constituye per se una sanción”.

61. Como se puede advertir, el hecho de registrar a una persona en el RPSVPG, no constituye en sí misma una sanción, sino que constituye un instrumento o base de datos que permite identificar a las personas que han cometido violencia política en razón de género.
62. Lo cual se torna relevante, si tomamos en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y los diversos 17, fracción V, 18, 19, 20, 112, fracción V, 279, inciso g), y 280 párrafos primero y quinto de la Ley de Instituciones, constituye requisito de elegibilidad para contender al cargo de Senador, Diputado Federal, Gobernador, Diputado Local y Miembro de un Ayuntamiento⁶, “*no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género*”.
63. Cuestión que obliga a las autoridades electorales administrativas a constatar en la etapa de registro de candidatas y candidatos a cargo de elección popular, que estos no hayan sido sancionados por

⁶ Incluyendo a los candidatos independientes.



violencia política contra las mujeres en razón de género, situación que solamente pueden verificar con la existencia de un registro en el que se establezca la temporalidad del registro de las personas sancionadas.

64. Ahora bien, pretender que la autoridad responsable vuelva a individualizar la sanción, no tiene fundamento legal, aunado a que dicha individualización se llevó a cabo en un primer momento en la resolución **IEQROO/CG/R-020-2020**, que como ya se ha mencionado, adquirió firmeza en el momento procesal oportuno.
65. De esa manera, en el artículo 11, párrafo primero, inciso a), de los Lineamientos, es muy claro que ante la omisión de establecer el plazo en el que estarán inscritas en el RPSVPG, aquellas personas sancionadas, permanecerán en él hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial.
66. Esto es, tomando en cuenta la individualización de la sanción realizada por la autoridad responsable en un primer momento, específicamente en lo relativo a **la gravedad de la conducta sancionada**, sin necesidad de realizar una nueva individualización, pues como ha quedado referido, la determinación de la temporalidad o plazo del registro no constituye propiamente una sanción, ya que solamente constituye un instrumento de verificación de personas sancionadas.
67. Por otro lado, cuando el artículo 11, párrafo primero, inciso a), de los Lineamientos, establece que *“la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial”*, lo anterior, a partir del análisis que se realice respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que como se ha



señalado anteriormente, ya fue realizado en su oportunidad por la autoridad responsable, tal y como se advierte de fojas 132 –135 del expediente, y en consecuencia consideró adecuado, racional y proporcional imponer la calificativa de **grave ordinaria**.

68. Por tanto, al establecerse la temporalidad en un acuerdo posterior, derivado del análisis realizado en la resolución IEQROO/CG/R-020-2020, en la que **se calificó la falta cometida por el actor como grave ordinaria**, es que el Consejo General determinó con base en lo anterior la permanencia del aquí actor por cuatro años en el RPSVPG.
69. Lo que conlleva a desestimar el argumento de que procedía la mínima de un día (**misma que se encuentra en la temporalidad de falta leve**) y no la máxima de cuatro años (**falta ordinaria grave**) de permanencia en el registro, puesto que cuestiones relacionadas con el pronunciamiento sobre los hechos acreditados; la acreditación con base a los hechos de los elementos establecidos en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género; la determinación de circunstancias de tiempo, modo y lugar; las condiciones socioeconómicas del infractor; condiciones externas y los medios de ejecución; reincidencia; beneficio o lucro; intencionalidad; bien jurídico tutelado y la gravedad de la conducta infractora, ya han sido analizados en su oportunidad.
70. En ese sentido, la autoridad responsable, en su momento determinó de acuerdo al análisis de los elementos arriba señalados, una gradualidad de la calificación de la gravedad de la falta cometida, entre los límites inferior y superior, distinguiendo si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática y, con todo ello, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

71. Por ende, tal y como se ha venido señalando, derivado del ejercicio anterior, **la autoridad determinó la calificativa de grave ordinaria** y, al emitirse dicha calificativa, la autoridad estableció con respecto a la temporalidad de la inscripción de la parte actora en el RPSVPG que este sea por cuatro años, en términos del artículo 11, inciso a) de los lineamientos, al establecerse dicho plazo (cuatro años) de manera posterior al análisis realizado respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la resolución IEQROO/CG/R-020-2020.
72. Luego entonces, también resulta erróneo el planteamiento del actor donde establece que el presente caso debe ser analizado con los criterios que establece el derecho penal, refiriendo que aquellos son aplicables al derecho sancionador electoral.
73. Sin embargo, tal manifestación resulta **infundada** porque de acuerdo a la naturaleza de los ilícitos que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionan y reprimen, el principio de tipicidad funciona y opera de manera diferente en cada uno.
74. De esa manera, en el Derecho Penal se deben describir con precisión las conductas que se considerarán como delitos, así como la pena que les corresponde. Mientras que en el Derecho Administrativo Sancionador, basta que se señale, incluso en diversos preceptos, los siguientes elementos; 1. Una obligación a cargo de un sujeto o persona a realizar una determinada conducta o abstenerse de hacerla; 2. Establecer que el incumplimiento de esa obligación constituye una infracción a la normativa electoral y; 3. La correspondiente sanción por la comisión de la infracción administrativa.
75. De ahí lo **infundado** de dicha alegación, aunado a que como ya se razonó en párrafos anteriores, en la resolución primigenia (IEQROO/CG/R-020-2020; que quedó firme en su oportunidad), se realizó la individualización de la gravedad de la sanción,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2021

calificándola como **grave** ordinaria, y **esta calificativa, es la que la autoridad responsable tomó en cuenta para la determinación del plazo o permanencia del actor en el RPSVPG.**

76. En consecuencia, se considera que el actuar de la autoridad responsable se encuentra ajustado a derecho, ya que como ha quedado sentado, la determinación de la temporalidad establecida en el acuerdo hoy impugnado, no es propiamente una sanción en donde deba realizarse una ponderación de las circunstancias en la que se dio la conducta sancionada, además que se encuentra ajustada a lo previsto en el Capítulo III referente a la Permanencia de las personas sancionadas en el Registro, de conformidad al inciso a, párrafo primero, del artículo 11, de los Lineamientos aprobados por el acuerdo INE/CG269/2020⁷.
77. De todo lo antes razonado es que este Tribunal considera que el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho.
78. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-027-2021.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no

⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2021

presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia. **Rúbricas.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/007/2021, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.